

6497 *RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2005, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Bastos Filter Blando	2,80
Caballero Filter Box 30	2,35
Cartier Vendôme Red	3,30
Cecil Blended	2,75
Craven A Red	2,75
Davidoff Classic	2,75
Davidoff Gold	2,75
Dunhill International	3,10
Dunhill International Blue	3,10
Dunhill International Menthol	3,10
Ernte 23	2,75
Kane Nyc Blue	2,40
Kane Nyc Silver	2,40
Kent Blue	2,75
Kim Blue	2,75
Kim Red	2,75
Kool Filter Kings	2,75
Look Menthol 100's	2,75
Lord Extra	2,75
Lucky Strike Corto sin Filtro	2,30
Lucky Strike Red	2,40
Lucky Strike Red 10's	1,20
Lucky Strike Red 19'S	2,25
Lucky Strike Red Blando	2,40
Lucky Strike Silver	2,40
Lucky Strike Silver 10's	1,20
Lucky Strike Silver 19'S	2,25
MS Club Slim	2,30
MS F	2,20
MS L	2,20
Pall Mall Blue	2,20
Pall Mall Filter Red	2,20
Pall Mall Menthol	2,20
Pall Mall Sin Filtro	2,20
Peter Stuyvesant Azul	2,05
Peter Stuyvesant Blue	2,05
Peter Stuyvesant Red	2,05
Peter Stuyvesant Silver	2,05
Prince Golden Taste	2,75
Prince Rich Taste	2,75
Prince Rich 100's	2,75
Prince Rounded	2,75
Prince Rounded 100's	2,75
R1 Azul	2,75
R1 Rojo	2,75
R1 Slim Line	2,75

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
Rothmans Blue	2,75
Rothmans Red	2,75
Viceroy Blue	2,20
Viceroy Red	2,20
Vogue Super Slims Blue	2,75

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
BN Beige Duro	1,70
BN Clásico Duro	1,70
Ducados Azul Blando	1,60
Ducados Azul Duro	1,60
Ducados Azul/Blanco Blando	1,60
Ducados Internacional Duro	2,00
Fortuna 25 Azul Duro	1,80
Fortuna 25 Rojo Duro	1,80
Fortuna Azul Duro 19	1,50
Fortuna Menthol Duro	1,60
Fortuna Plata Duro	1,60
Fortuna Rojo Blando	1,60
Fortuna Rojo Duro 19	1,50
Gauloises Rubio Azul FF	1,65
Habanos Blando	1,90
Nobel Duro	1,60
Nobel Plata Duro	1,60

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid 20 de abril de 2005.—El Presidente del Comisionado, Felipe Sivít Gañán.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6498 *ORDEN TAS/1040/2005, de 18 de abril, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.*

El artículo 150 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, establece que las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una incapacidad permanente, supongan una disminución o alteración de la

integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de dicha Ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviese obligada al pago de las prestaciones de incapacidad permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

El baremo a que se refiere la disposición legal citada fue establecido por la Orden de 15 de abril de 1969, modificada por la Orden de 5 de abril de 1974. Posteriormente, la Orden de 11 de mayo de 1988 revisó determinadas cuantías del mismo, a fin de suprimir las discriminaciones, por razón de sexo, existentes. Y la Orden de 16 de enero de 1991 actualizó las cuantías de acuerdo con la evolución del IPC correspondiente al período 1974 a 1990.

Dado el tiempo transcurrido desde la última actualización, resulta oportuno proceder a la modificación de las cuantías de las indemnizaciones señaladas, fijando unos nuevos importes en función de la evolución del IPC producido desde 1991.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único. Actualización de cuantías.

Las cuantías de las indemnizaciones por baremo de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter

definitivo y no invalidantes, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, reguladas en el artículo 150 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, quedan fijadas en los importes que se determinan en el anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. Facultades de aplicación.

Se faculta a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con aplicación de las nuevas cuantías contenidas en el Anexo a la Orden a los hechos causantes que se produzcan a partir de la fecha indicada.

Madrid, 18 de abril de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO

Cuantías de las indemnizaciones por baremo de las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes causadas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social

	Cuantía (euros)
I. Cabeza y cara	
1. Pérdida de sustancia ósea en la pared craneal, claramente apreciable por exploración clínica	830 a 1.870
2. Disminución de la agudeza visual de un ojo en menos del 50 por 100, siempre que con corrección no alcance las siete décimas	950
3. Disminución de la agudeza visual de un ojo en más del 50 por 100	1.600
4. Disminución de la agudeza visual en ambos ojos en menos del 50 por 100, siempre que con corrección no alcance en ambos ojos las siete décimas	2.020
5. Alteraciones de la voz y trastornos del lenguaje, conservándose voz social	600 a 2.020
Nota. La agudeza visual se especificará siempre con arreglo a la escala de Wecker, con y sin corrección óptica.	
1.º Órganos de la audición:	
6. Pérdida de una oreja	1.510
7. Pérdida de las dos orejas	3.200
8. Hipoacusia que no afecta la zona conversacional en un oído, siendo normal la del otro	1.010
9. Hipoacusia en ambos oídos que no afecta la zona conversacional en ninguno de ellos	1.500
10. Hipoacusia que afecta la zona conversacional en un oído, siendo normal la del otro	2.020
11. Hipoacusia que afecta la zona conversacional en ambos oídos	2.990
2.º Órganos del olfato:	
12. Pérdida de la nariz	6.630
13. Deformación o perforación del tabique nasal	1.010
14. Pérdida del sentido del olfato	1.010
3.º Deformaciones del rostro y en la cabeza, no incluidas en los epígrafes anteriores:	
15. Deformaciones en el rostro y en la cabeza que determinen una alteración importante de su aspecto	1.070 a 2.140
16. Deformaciones en el rostro que afecten gravemente a la estética facial o impidan alguna de las funciones de los órganos externos de la cara	1.600 a 6.630

		Cuantía (euros)
II. Aparato genital		
17.	Pérdida anatómica o funcional de testículos:	
	Uno	2.370
	Dos	5.330
18.	Pérdida parcial del pene, teniendo en cuenta la medida en que afecte a la capacidad «coeundi» y a la micción	2.020 a 4.030
19.	Pérdida total del pene	5.690
20.	Pérdida anatómica o funcional de los ovarios:	
	Uno	2.370
	Dos	5.330
21.	Deformaciones de los órganos genitales externos de la mujer	1.310 a 5.330
III. Glándulas y vísceras		
22.	Pérdida de mama de la mujer:	
	Una	2.140
	Dos	4.560
23.	Pérdida de otras glándulas:	
	a) Salivares	2.020
	b) Tiroides	2.140
	c) Paratiroides	2.140
	d) Pancreática	3.790
24.	Pérdida del bazo	2.020
25.	Pérdida de un riñón	3.560

		Cuantía (euros)	
		Derecho	Izquierdo
IV. Miembros superiores			
1.º	Pérdida de los dedos de la mano:		
A)	Pulgar:		
26.	Pérdida de la segunda falange (distal)	1.870	1.510
B)	Índice:		
27.	Pérdida de la tercera falange (distal)	950	770
28.	Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	1.510	1.100
29.	Pérdida completa	2.020	1.510
30.	Pérdida del metacarpiano	800	770
31.	Pérdida completa, incluido metacarpiano	2.400	1.870
C)	Medio:		
32.	Pérdida de la tercera falange (distal)	1.010	770
33.	Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	1.600	1.130
34.	Pérdida completa	2.020	1.510
35.	Pérdida del metacarpiano	800	770
36.	Pérdida completa, incluido metacarpiano	2.400	1.870
D)	Anular:		
37.	Pérdida de la tercera falange (distal)	800	570
38.	Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	1.220	950
39.	Pérdida completa	1.600	1.130
40.	Pérdida del metacarpiano	660	630
41.	Pérdida completa, incluido metacarpiano	2.020	1.510

	Cuantía (euros)	
	Derecho	Izquierdo
E) Meñique:		
42. Pérdida de la tercera falange (distal)	570	450
43. Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	950	770
44. Pérdida completa	1.130	950
45. Pérdida del metacarpiano	920	920
46. Pérdida completa, incluido metacarpiano	1.510	1430
Nota. La pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano en más del 50 por 100 de su longitud se equiparará a la pérdida total de la falange de que se trate.		
2.º Anquilosis:		
A) Codo y muñeca:		
47. Anquilosis del codo en posición favorable (ángulo de 80 a 90 grados)	2.460	1.870
48. Anquilosis de la muñeca	2.310	1.660
B) Pulgar:		
49. De la articulación interfalángica	1.600	770
50. De la articulación metacarpo falángica	2.020	1.510
51. De la articulación interfalángica y metacarpo falángica asociadas	2.400	1.870
52. De la articulación carpometacarpiana	2.670	2.160
C) Índice:		
53. De la articulación segunda interfalángica (distal)	800	570
54. De la articulación primera interfalángica	1.220	950
55. De la articulación metacarpo falángica	1.220	950
56. De las dos articulaciones interfalángicas asociadas	1.220	950
57. De las articulaciones metacarpo falángicas y una interfalángica asociadas	1.600	1.130
58. De las tres articulaciones	2.140	1.600
D) Medio:		
59. De la articulación segunda interfalángica (distal)	630	480
60. De la articulación primera interfalángica	800	570
61. De la articulación metacarpo falángica	800	570
62. De las articulaciones interfalángicas asociadas	1.010	770
63. De las articulaciones metacarpo falángicas y una interfalángica asociadas	1.220	950
64. De las tres articulaciones	1.720	1.220
E) Anular y meñique:		
65. De la segunda articulación interfalángica (distal)	630	480
66. De la articulación primera interfalángica	720	510
67. De la articulación metacarpo falángica	720	510
68. De las articulaciones interfalángicas asociadas	980	770
69. De las articulaciones metacarpo falángicas y una interfalángica asociadas	1.160	920
70. De las tres articulaciones	1.600	1.160
Nota. Tendrán también la consideración de anquilosis las alteraciones de sensibilidad, así como los estados que, por sección irrecuperable de tendones o por lesiones de partes blandas, dejen activamente inmóviles las falanges.		
3.º Rigideces articulares:		
A) Hombro:		
71. Limitación de la movilidad conjunta de la articulación en menos de un 50 por 100	830	690
72. Limitación de la movilidad conjunta de la articulación en más del 50 por 100	2.400	2.020
B) Codo:		
73. Limitación de la movilidad en menos de un 50 por 100	1.600	1.130
74. Limitación de la movilidad en más del 50 por 100	2.140	1.600
C) Antebrazo:		
75. Limitación de la prosupinación en menos de un 50 por 100	890	510
76. Limitación de la prosupinación en más de un 50 por 100	2.140	1.510
(Ambas limitaciones se medirán a partir de la posición intermedia.)		
D) Muñeca:		
77. Limitación de la movilidad en menos de un 50 por 100	890	510
78. Limitación de la movilidad en más del 50 por 100	2.020	1.510
(También se determinarán estas limitaciones a partir de la posición intermedia.)		

	Cuantía (euros)	
	Derecho	Izquierdo
E) Pulgar:		
79. Limitación de la movilidad global en menos de un 50 por 100	1.220	770
F) Índice:		
80. Limitación de la movilidad global del dedo en más de un 50 por 100	720	510
G) Medio, anular y meñique:		
81. Limitación de la movilidad global en más de un 50 por 100	630	420
Nota. Cuando la mano rectora para el trabajo sea la izquierda, la indemnización será la fijada en el baremo para el mismo tipo de lesión en la mano derecha. Igual norma se aplicará en el caso de trabajadores zurdos.		

V. Miembros inferiores

	Cuantía (euros)
1.º Pérdida de los dedos del pie:	
A) Primer dedo:	
82. Pérdida total	1.870
83. Pérdida de segunda falange	830
B) Segundo, tercero y cuarto dedos:	
84. Pérdida total (cada uno)	570
85. Pérdida parcial de cada dedo	420
C) Quinto dedo:	
86. Pérdida total	570
87. Pérdida parcial	420
2.º Anquilosis:	
A) Rodilla:	
88. En posición favorable (extensión o flexión hasta 170 grados, incluido acortamiento hasta 4 centímetros).	2.400
B) Articulación tibioperonea astragalina:	
89. En posición favorable (en ángulo recto o flexión plantar de hasta 100 grados)	2.020
C) Tarso:	
90. De la articulación subastragalina o de las otras medio tarsianas, en buena posición funcional	1.600
91. Triple artrodesis	2.220
D) Dedos:	
92. Anquilosis del primer dedo:	
a) Articulación interfalángica	420
b) Articulación metatarso falángica	690
c) Anquilosis de las dos articulaciones	1.070
93. Anquilosis de cualquiera de los demás dedos	420
94. Anquilosis de dos dedos	510
95. De tres dedos de un pie	690
96. De cuatro dedos de un pie (en el caso de anquilosis de los cinco dedos, el pulgar se valorará aparte).	830
Nota. Serán aplicables a las anquilosis de las extremidades inferiores las normas señaladas para las de los miembros superiores.	
3.º Rigideces articulares:	
A) Rodilla:	
97. Flexión residual entre 180 y 135 grados	1.660
98. Flexión residual entre 135 y 90 grados	1.010
99. Flexión residual superior a 90 grados	510
100. Extensión residual entre 135 y 180 grados	720

	Cuantía (euros)
B) Articulación tibioperonea astragalina:	
101. Disminución de la movilidad global en más del 50 por 100	1.780
102. Disminución de la movilidad global en menos del 50 por 100	830
C) Dedos:	
103. Rigidez articular del primer dedo	360
104. Del primero y segundo dedos.	570
105. De tres dedos de un pie.	600
106. De cuatro dedos de un pie	770
107. De los cinco dedos de un pie	1.070
4.º Acortamientos:	
108. De 2 a 4 centímetros	950
109. De 4 a 10 centímetros	2.020
VI. Cicatrices no incluidas en los epígrafes anteriores	
110. Según las características de las mismas y, en su caso, las perturbaciones funcionales que produzcan.	450 a 1.780

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

6499 *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 2005, de la Subsecretaría, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de la tasa de derechos de examen prevista en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respecto de pruebas selectivas de acceso a cuerpos especiales convocadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.*

El artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado por las Leyes 50/1998, de 30 de diciembre y 55/1999, de 29 de diciembre, regula la tasa por derechos de examen aplicable como consecuencia de la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Pública estatal, produciéndose el devengo de dicha tasa en el momento de la solicitud de inscripción en las mencionadas pruebas selectivas.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documen-

tos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de Registro.

Ambos Reales Decretos han sido modificados y adaptados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, y por la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio, que desarrolla su disposición final primera, relativa a los requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación del servicio de dirección electrónica única.

Por último, la Orden HAC/729/2003, de 28 de marzo, establece los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos. La Disposición Tercera de dicha Orden establece que la regulación del pago telemático de las tasas gestionadas por cada Departamento Ministerial, se realizará por Resolución del Subsecretario de dicho Departamento, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la citada Orden HAC/729/2003, previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y valoración técnica del Departamento de Informática de la Agencia Tributaria.

En consecuencia, al objeto de poder llevar a cabo la presentación de la autoliquidación y pago de la tasa por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el apartado Tercero de la Orden HAC/729/2003, y previo informe del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dispongo:

Primero. Objeto.—La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago por vía telemática de las tasas por derechos de examen en la solicitud de inscripción a pruebas selectivas de ingreso en Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Segundo. Sujetos pasivos.—Los sujetos pasivos que pueden efectuar el pago de esta tasa, por los medios telemáticos aquí descritos, son los aspirantes en pruebas selectivas de acceso o promoción a Cuerpos y Escalas de